



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADOS:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN, así como del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, y;**

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quienes interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN, así como del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN;** y como actos administrativos impugnados:

- La orden de visita con número de folio DIV:OV/12/540/19/6/2019/01, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- El acta de verificación y/o inspección con número de folio DIV:IN/12/540/19/6/2019/01, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- La calificación de la respectiva acta de verificación y/o inspección.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las señaladas, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales precisadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con la copia simple del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Con fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo y forma sus alegatos.

Asimismo, se informó que las autoridades demandadas no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les declaró por perdido el derecho a



rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 9 y 10, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funda; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

**CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Por cuestión de orden y ser prioritario su estudio, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 12 doce de julio de 2020 dos mil veinte, prevista por las fracciones IV, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

**"Artículo 29.-** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente*

---

<sup>6</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*



*cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

Refiere la autoridad descrita en el párrafo que antecede que se actualiza la causal aducida, en razón de que la demanda de nulidad fue interpuesta de manera extemporánea, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados, precisamente, el día de su emisión, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad, por lo que implica que tanto la orden de visita como el acta de verificación impugnadas se presuponen ajustadas a derecho.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón que determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones combatidas constituye el fondo del presente asunto, por lo que se estima improcedente la causal de improcedencia aducida por el representante legal de las enjuiciadas.

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad jurídica la siguiente Jurisprudencia:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”  
(Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5)

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 74<sup>7</sup> y del diverso 75<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de la orden de visita con número de folio **DIV:OV/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil

<sup>7</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>8</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...  
II. ...  
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

diecinueve, del **acta de verificación y/o inspección** con número de folio **DIV:IN/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, así como **de la calificación** de la respectiva acta de verificación y/o inspección.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”***

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del tercer concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el acta de inspección controvertida, no fue expedida por autoridad facultada para ello, toda vez que la autoridad demandada –Inspector ██████████, de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara-, no es una autoridad facultada para supervisar obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, por disposición expresa del numeral 2 del referido ordenamiento, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.



Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas -Inspector [REDACTED], así como el Jefe del Departamento de Calificación, ambos adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 15 a 38), sostiene que las autoridades que representa son las facultadas para realizar la inspección materia del presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 quater fracción XX, del reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Previamente debe señalarse lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:

**Artículo 12.** *Son elementos de validez del acto administrativo:*

*I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*

*II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*

*III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*

*IV. Que no contravenga el interés general.*

**“Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

*III. Estar debidamente fundado y motivado;*

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*



*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

*VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

*VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

De los numerales citados se desprende entre otras cosas que, todo acto administrativo debe ser realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, así como estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, en el particular, se advierte que la autoridad demandada, emisora del acta de verificación y/o inspección folio DIV:IN/12/85/25/9/2019/04, que llevó a cabo la inspección aplicó los siguientes numerales:

*“1, 2.1 fracción I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 15 bis, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 165, fracción III, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183. 184, 185 y 186, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara”*

En ese sentido, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del reglamento referido, el cual a la letra menciona lo siguiente:

**Artículo 2.**

**1. Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:**

**I. El Presidente Municipal.**

**II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.**

**III. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.**

**IV. El Secretario General del Ayuntamiento.**

**V. El Síndico.**





*VI. El Tesorero.*

*VII. El Director de Padrón y Licencias. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 03 de diciembre de 2009 y publicada el 31 de diciembre de 2009 en el Suplemento de la Gaceta Municipal).*

*VIII. El Director de Obras Públicas. (Esta reforma fue aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 19 de febrero de 2016 y publicada el 22 de febrero de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal).*

*IX. El Director de Medio Ambiente. (Esta reforma fue aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 19 de febrero de 2016 y publicada el 22 de febrero de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal).*

*X. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Del artículo inserto, se puede advertir que la aplicación del citado Reglamento le corresponde al Presidente Municipal, Comisiones Edilicias, Consejo Municipal de Giros Restringidos, Secretario General, Síndico, Tesorero, Director de Padrón y Licencias, Director de Obras Públicas, Director de Medio Ambiente, así como a cualquier servidor público que le hayan **delegado facultades** para ello, siendo evidente que la autoridad emisora de los actos controvertidos, carece de competencia para la aplicación del "*Reglamento para el funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara*".

Por lo que es evidente, que la autoridad demandada fue omisa en atender lo dispuesto por los artículos 12 fracción I y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, en ningún apartado del acta combatida, menciona las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a las autoridades emisoras y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, para la aplicación de la multicitada reglamentación en la cual se apoyan las autoridades administrativas, para sancionar a la parte actora.

Violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14<sup>9</sup> y 16<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyo su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, además de que la autoridad demandada no desvirtuó los argumentos vertidos por el actor, en consecuencia, se desprenden de actuaciones presunciones legales y humanas con las cuales el accionante acredita el agravio aducido.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la orden de visita con número de folio **DIV:OV/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, cuyo epígrafe es el siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente

---

<sup>9</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

<sup>10</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



*protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica." (Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432, publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre del 2001).*

De igual manera, el criterio sustentado en la Jurisprudencia que dice:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté*

*facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

Al haberse declarado la **nulidad** del acto administrativo citado con antelación, lo procedente es **declarar** la **nulidad lisa y llana** del acta de verificación y/o inspección con número de folio **DIV:IN/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, así como de la **calificación de la respectiva** acta de verificación y/o inspección, al encontrar su origen en un acto viciado.

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.*)”

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”** (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad lisa y llana** de la orden de visita con número de folio **DIV:OV/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, del **acta de verificación y/o inspección** con número de folio **DIV:IN/12/540/19/6/2019/01**, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, así como **de la calificación** de la respectiva acta de verificación y/o inspección, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

*JLGM/JGVC/efh.*

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*